

Se publica este periódico los días martes y sábados de cada semana. El precio de suscripciones es el de 12 rs. al mes para esta ciudad, llegando á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 5 rs. y 25 mes. por cada trimestre. No se admite en la redacción ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



Encargados de cobrar la suscripción.

- Fuente Saucó. } La Redacción calle
- Sayago..... } de Malcozinado núm. 3
- Toro..... }
- Zamora..... }
- Alcañices..... D. Eugenio de Barros
- Benavente..... D. Pedro Blanco Bobo
- Puebla..... D. Venancio Laza

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

### ARTÍCULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ZAMORA.

#### Sección 2ª

Llegado ya el tiempo de procederse á la renovación de Ayuntamientos con arreglo á los decretos vijentes de las Cortes, he acordado en su consecuencia que la eleccion parcial de Concejales se realice en los de esta provincia en el mes de Diciembre próximo venidero; pero como podria suceder muy bien que por no tener á la vista los Ayuntamientos los citados decretos á que deben arreglarse, se cometieran vicios y nulidades que es preciso prevenir; y deseando al propio tiempo que aquella operacion se practique en todos los pueblos con la uniformidad y exáctitud que se requiere, he acordado insertar á continuación los artículos de la Constitucion de 1812 y los que de dichos decretos son relativos al asunto.

### ARTICULOS DE LA CONSTITUCION.

de 1812 relativos á la eleccion y renovacion de Ayuntamientos.

Art. 313. Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el Alcalde ó Alcaldes, Regidores y Procurador ó Procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de Enero del año siguiente.

Art. 315. Los Alcaldes se mudarán todos los años,

los Rejidores por mitad cada año, y lo mismo los Procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser Alcalde, Rejidor ó Procurador síndico, ademas de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser Alcalde, Rejidor ni Procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprehendidos en esta regla los que sirvan en las Milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá escusarse sin causa legal.

### RESOLUCION DE LAS CORTES

de 22 de Diciembre de 1836, sancionada por S. M. en 27 del mismo.

Las Cortes se han servido declarar restablecidos y vijentes los decretos de 23 de Mayo y 10 de Julio de 1812, la orden de 19 de Mayo de 1813, el decreto de 27 de Noviembre de 1813, el de 23 de Marzo de 1821, y todos los demas relativos á la formación y renovacion de Ayuntamientos, y que á ellos deben arreglarse las autoridades á quienes corresponda ponerlos en ejecucion, circulándose al efecto por el Gobierno de S. M. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M., y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.

### DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1812,

en la parte que tiene relacion con la eleccion y nombramiento de Concejales.

Art. 3.º Debiendo cesar en virtud de lo preveni-

do en el artículo 312 de la Constitución los Regidores y demás oficios perpétuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitución y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos, en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha calidad de perpétuos, como en los que la tengan algunos solamente.

Art. 4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporción que es compatible con el buen orden y mejor administración, habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos: un Alcalde, cuatro Regidores y un Procurador en los que teniendo el número de 200 vecinos no pasen de 500.

Se omite la inserción de los artículos 5.º y 6.º por hallarse reformadas las disposiciones que comprenden, relativas al número de electores é individuos de ayuntamiento, en decreto de las Cortes de 23 de Marzo de 1821, que se insertará como aclaratorio del de 23 de Mayo de 1812.

Art. 7.º Hecha esta elección, se formará en otro día festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la Junta de electores presidida por el Jefe político, si lo hubiere, y si no, por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos por el Regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la elección, la cual se estenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el Presidente y el Secretario, que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

Art. 8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa población, ó la división y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán Juntas de Parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Jefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporción al total relativo á la población de todas, debiéndose estender el acta de elección en el libro que se destinase á este fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

Art. 9.º No podrá haber Junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todas aquellas que hayan estado hasta aqui en posesión de nombrar electores para la elección de Justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

Art. 10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente, todavía resultare mayor número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

Art. 11. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elejirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor población; si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor población, y así sucesivamente.

(2)  
*Orden de las Cortes de 19 de Mayo de 1812, mandando observar la ley sobre parentescos en la elección de individuos para los Ayuntamientos.*

Martin Perales Monroy, Regidor de la villa de Ceclavin, ha expuesto á las Cortes generales y extraordinarias, que entre los individuos que componen aquel Ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, así como tambien los hubo en el Ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetuen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que estando derogada por la Constitución la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la elección de los individuos de los Ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados: y quiere S. M. que la Rejencia del Reino lo haga saber al Ayuntamiento de Ceclavin. Lo comunicamos á V. S. de orden de las Cortes para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 19 de Mayo de 1812. = Agustín Rodríguez Vahamonde, Diputado Secretario. = Manuel Goyanes, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernación de la Península.

*Decreto de las Cortes de 27 de Noviembre de 1812, sobre renovacion de los individuos de los Ayuntamientos constitucionales.*

Las Cortes, para desvanecer las dudas ocurridas en algunos Ayuntamientos, se han servido declarar y decretar conforme al espíritu del decreto de 23 de Mayo de 1812, lo siguiente: La primera renovación que se haga de la mitad de los Ayuntamientos constitucionales se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden de nombramiento, segun se previene en el artículo 3.º de dicho decreto: pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad, compuesta de los mas antiguos. Lo tendrá entendido la Rejencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en S. Fernando á 27 de Noviembre de 1812. = Francisco Tacon, Presidente. = Miguel Antonio de Zumalacarrégui, Diputado Secretario. = Pedro Alcántara de Acosta, Diputado Secretario. = A la Rejencia del Reino.

*Decreto de 23 de Marzo de 1821. Aclaraciones de la Ley de 23 de Mayo de 1812 sobre formación de Ayuntamientos constitucionales.*

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formación de Ayuntamientos constitucionales.

1.ª Habrá dos Alcaldes, seis Regidores y un Procurador síndico en los pueblos que pasando de 500 vecinos no escedan de 1000: dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores síndicos en los que desde 1000 no pasen de 4000: tres Alcaldes, doce Regidores y dos Procuradores síndicos en los de 4 á

10000 : en los de 10000 á 16000 cuatro Alcaldes, diez y seis Rejidores y tres Síndicos: en los de 16000 á 22000, cinco Alcaldes, veinte Rejidores y cuatro Síndicos: y en los de 22000 arriba, seis Alcaldes, veinte y cuatro Rejidores y cinco Procuradores síndicos.

2.<sup>a</sup> Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elejirán en un dia festivo del mes de Diciembre, por los vecinos que se hallan en ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1000, quince en los que llegando á 1000 no pasen de 4000, 19 en los que llegando á 4000 no pasen de 10000, 25 en los que llegando á 10000 no pasen de 16000, 31 en los que llegando á 16000 no pasen de 22000, y 37 en los que pasen de 22000.

3.<sup>a</sup> Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de Alcaldes constitucionales y demas individuos de los Ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de Marzo de 1821. Antonio Cano Manuel, Presidente.—José María Couto, Diputado Secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

En cumplimiento pues de lo que prescribea los preinsertos artículos de la Constitucion y decretos de las Cortes, deberán los Ayuntamientos observar las reglas siguientes.

1.<sup>a</sup> Que en el Domingo 2 de Diciembre próximo venidero se celebren las Juntas parroquiales, previa convocatoria ante diem, á las que deberán concurrir todos los ciudadanos vecindados y residentes en su respectiva parroquia, que estén en el ejercicio de sus derechos, bajo la presidencia del Alcalde mas antiguo y en su defecto del rejidor que lo sea.

2.<sup>a</sup> Instalada la Junta se procederá al nombramiento de un Secretario y dos escrutadores.

3.<sup>a</sup> Despues de formada y constituida la Mesa los electores parroquiales elijirán por votacion pública once compromisarios para que estos nombren el elector parroquial, ó veinte y cinco si fueren dos los electores que deben ser nombrados.

4.<sup>a</sup> Verificado que sea el nombramiento de compromisarios se retirarán estos á conferenciar sobre el de electores, restituyéndose á la Junta luego que se hayan convenido, con lo que quedará disuelta ésta, estendiéndose el acta por los Secretarios que la firmarán en union del Presidente.

5.<sup>a</sup> El número de electores estará en proporcion con el de vecinos en la forma que se previene en el art. 4.<sup>o</sup> del decreto de 23 de Mayo de 1812, y en el aclaratorio de 23 de Marzo de 1821.

6.<sup>a</sup> En el primer dia festivo siguiente al en que fueren nombrados los electores, se reunirán estos en las Casas Consistoriales bajo la presidencia del Alcalde mas antiguo ó en defecto del Rejidor que ejerza sus funciones, y de mi autoridad en la Ca-

3) pital de la provincia, quienes procederán al nombramiento de dos escrutadores, y despues de haber conferenciado sobre la eleccion de Concejales, que deberá limitarse á la de Alcaldes, mitad de Rejidores, principiando por los mas antiguos, y del Procurador síndico si hubiese uno, y siendo dos del mas antiguo, procederán á realizarla, autorizando el acto el Secretario de Ayuntamiento, por quien se estenderá el acta que firmará con el Señor Presidente, publicando inmediatamente la eleccion.

7.<sup>a</sup> Para mejor intelijencia de lo dispuesto en la regla antecedente se advierte, que en los pueblos en que con arreglo á su vecindario no deba haber mas que un Alcalde, dos Rejidores y un Procurador síndico, se verificará la eleccion de Alcalde, Rejidor 1.<sup>o</sup> y Procurador, quedando en su consecuencia el Rejidor 2.<sup>o</sup> para formar el Ayuntamiento entrante, que se compondrá de este último en union con los tres arriba espresados; y en los demas pueblos en que haya cuatro ó mas Rejidores, se principiará la renovacion por el mas antiguo, y sucesivamente hasta la mitad por el mismo orden, continuando la otra mitad de los modernos en ejercicio de sus respectivos cargos.

8.<sup>a</sup> Los Concejales, que despues de la última renovacion de Ayuntamientos han sido elejidos en reemplazo de los que dejaron de serlo por muerte ó otra cualquiera causa, cesarán ó continuarán en sus destinos segun lo prevenido en la regla anterior, por el tiempo que debieron los á quienes han sucedido.

9.<sup>a</sup> Los recursos de nulidad ó de tachas contra los elejidos deberán hacerse ante la Escma. Diputacion provincial en el término preciso de 8 dias, contados desde el en que se publique la eleccion.

10.<sup>a</sup> Hechas las elecciones se dará cuenta á S. E. la Diputacion provincial, y á este Gobierno político con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quienes son los elejidos.

Lo que comunico á VV. para su intelijencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 13 de Noviembre de 1838.—P. I. D. S. G. P.—José María Ozores—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

#### Seccion 2.<sup>a</sup>

El Ecsmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de Octubre último se ha servido dirigirme los Reales decretos siguientes.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:—A pesar de los jenerosos esfuerzos que consagra el siempre heróico Ejército español á la defen-

sa de los derechos legítimos del Trono de la REINA mi excelsa Hija y los de la Nación, la guerra que con encarnizamiento sostiene la rebelion armada, se prolonga; y la pacificacion de las provincias desgraciadas que la sirven de teatro, se hace cada vez mas dificil y complicada. Las fatigas de una campaña que nose interrumpe con ningun descanso; los combates tan repetidos, y los resultados de algunos en que la fortuna no ha querido conceder á nuestros guerreros los laureles que tantas veces les ha prodigado, ocasionaron en las filas del Ejército bajas en número suficiente para absorber mucha parte de los productos que hasta ahora pudieron hacerse efectivos del último reemplazo de los 40,000 hombres decretado en la ley de 19 de Febrero de este año. Entre tanto el designio por Mí concebido entonces de crear tres Cuerpos de observacion para cubrir, distribuidos convenientemente, las provincias interiores contra los estragos de las excursiones del enemigo, sosteniendo al mismo tiempo la superioridad necesaria en los Ejércitos de operaciones, no pudo realizarse en toda su extension, habiéndose limitado aquel pensamiento vital, por las causas que quedan insinuadas, á sola la creacion en las provincias del Mediodia del Cuerpo de reserva llamado de Andalucía, cuyo primer ensayo ha dado por resultados el exterminio de las numerosas bandas rebeldes, y la restauracion de la paz y la justicia en las que estaban subyugadas á su calamitosa dominacion. Convencido, pues, mi Real ánimo con esta inequívoca demostracion de la gravísima importancia y resultados decisivos de un sistema jeneral de campaña, fundado sobre la base de un Ejército respetable de reserva que, reprimiendo los esfuerzos de la rebelion en las provincias en que hasta ahora no pudo arraigarse, deje al mismo tiempo á los de operaciones el desembarazo que necesitan para combatirla con todas las ventajas consiguientes á aquel apoyo en el pais que oprime y devora, me propongo aumentar la fuerza del que con tanto tino y tan felices resultados ha podido organizarse en Andalucía. Para lograrlo con la premura que reclaman circunstancias, cuya urgencia no permite dilaciones que pudieran comprometer los intereses mas preciosos del Estado; habiéndome conformado con lo que sobre ello me propuso mi Consejo de Ministros, y sin que por esto dejéis de ponerlo en conocimiento de las Cortes en los primeros dias de su próxima reunion, como REINA Rejente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi amada Hija la REINA DOÑA ISABEL II, he venido en ordenar y ordeno lo siguiente:

Artículo 1.º Se decreta una nueva quinta de 40,000 hombres para aumentar convenientemente la fuerza del Cuerpo de reserva, y cubrir las bajas que ocurran y ocurrieren en los del Ejército y Milicias provinciales.

El tiempo de su servicio será el de la presente guerra, y seis meses despues.

Art. 2.º El cupo de cada provincia será el mismo que respectivamente les fue señalado en la quinta anterior, con las modificaciones consiguientes á la rectificacion que en el de algunas se ha hecho necesaria.

Las Diputaciones provinciales, que han de convocar los Jefes políticos inmediatamente despues de recibido este decreto, si no se hallasen reunidas, harán su repartimiento entre los pueblos respectivos conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre último, con presencia

de los extractos de los padrones que han de formar los Ayuntamientos y demas datos que tuvieren, cuidando de remitir á cada pueblo sin demora el contingente que se le haya señalado.

Art. 3.º Debiendo apresurarse todo lo posible la ejecucion de esta quinta, se anticipan los plazos señalados en la citada ley de 2 de Noviembre á las operaciones preparatorias y demas hasta su completa terminacion, en la forma y con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 4.º Sin perjuicio de la posible actividad en la formacion del empadronamiento jeneral, queda señalado todo el mes de Noviembre para los trabajos de aquella operacion, su extracto, repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos de su comprension, y su remision á los mismos. Se señala igualmente el 1.º de Diciembre para la formacion y publicacion del alistamiento; el 15 del mismo mes para su rectificacion; el 1.º de Enero para el sorteo jeneral; el 15 del mismo para el llamamiento y declaracion de soldados; por manera que el primer dia de Febrero del año próximo inmediato de 1839 es el en que han de entenderse publicados los reemplazos, terminado el alistamiento, y poder entrar los que lo sean en las Cajas de sus provincias.

Art. 5.º Recibidos por los Ayuntamientos los cupos de sus pueblos respectivos, procederán á formar sus alistamientos, en los cuales se anotará á los mozos comprendidos en él, la edad que les corresponda, siempre con la consideracion al dia 30 de Abril del año próximo inmediato de 1839; por manera que cada uno ha de ser comprendido en aquella clase á que pertenezca por la edad que cumpla en el dia precitado 30 de Abril de 1839.

Art. 6.º La presente quinta no exonera á los pueblos de la obligacion de llenar sus cupos respectivos en las anteriores, ni á los individuos en ellas comprendidos de la que les corresponda á las resultas de los recursos pendientes.

Art. 7.º El beneficio de la sustitucion decretada en la ley de 1.º de Mayo último, extensivo á esta quinta, pero con la responsabilidad en los sustituidos al reemplazo de sus sustitutos, si estos desertaren dentro del término de un año contado desde el dia de su entrega.

Los pueblos serán asimismo responsables al reemplazo de sus quintos que desertaren dentro del mismo término.

Art. 8.º En lo demas que no queda modificado en las disposiciones que preceden, se procedera en la ejecucion de esta quinta conforme á lo dispuesto en la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año último.

Las excepciones que excluyen de ella, son las de su artículo 63 explicadas por el 64 de la misma, como tambien por las dos Reales órdenes circulares de 3 de Junio último; las de 10 y 17 del mismo; la de 18 de aquel mes que trata de los que se obligan á mantener al padre pobre de otro mozo; la de 27 del precitado Junio; la de 10 de Julio y la de 6 del actual; todas aclaratorias de la ley expresada.

Los pueblos que no tengan mozos sorteables para llenar sus cupos con la estatura en dicha ley designada, pondrán un sustituto por cada uno que les falte para la entrega, segun se previene en la Real orden circular de 30 de Mayo de este año. — Tendréislo entendido, y disponed de su cumplimiento. — Esta rubricado de la Real mano. — De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y

efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1838.—Hubert.

Y de la misma Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su intelijencia y demas efectos consiguientes á su mas pronto y puntual cumplimiento.

**El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue:**

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º de mi Real decreto de este dia, mandando se realice una nueva quinta de 400 hombres, como REINA. Rejente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi escelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en aprobar la distribucion que me habeis presentado de aquel número de reemplazos entre todas las provincias del Reino arreglada á su poblacion y es como sigue:

Alava.....	230	Logroño .....	504
Albacete.....	651	Lugo.....	1196
Alicante.....	1173	Madrid.....	1092
Almería.....	792	Málaga.....	1310
Avila.....	471	Murcia.....	940
Badajoz.....	1045	Orense.....	1088
Barcelona.....	1395	Oviedo.....	1450
Búrgos.....	766	Paleucia.....	506
Cáceres.....	824	Pamplona.....	788
Cádiz.....	1032	Pontevedra.....	1106
Castellon.....	668	Salamanca.....	717
Ciudad-Real.....	948	Santander.....	557
Córdoba.....	1076	Segovia.....	460
Coruña.....	1381	Sevilla.....	1229
Cuenca.....	784	Soria.....	394
Jerona.....	731	Tarragona.....	754
Granada.....	1202	Teruel.....	746
Guadalajara.....	544	Toledo.....	963
Guipúzcoa.....	371	Valencia.....	1276
Huelva.....	423	Valladolid.....	631
Huesca.....	734	Vizcaya.....	380
Jaen.....	919	Zamora.....	544
Leon.....	913	Zaragoza.....	1029
Lérida.....	516	Islas Baleares.....	700
		<b>Total.....</b>	<b>40000</b>

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. E. para su intelijencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1838.—Hubert.

Y de la misma Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes á su exacto y puntual cumplimiento.

Los que he resuelto se inserten en el Boletin oficial para intelijencia de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, á fin de que distingan lo conveniente para su mas pronto y exacto cumplimiento; debiendo advertir, que tan luego como la Escma. Diputacion provincial practique el

(5)

repartimiento del cupo de los 544 quintos que en la distribucion hecha por el Gobierno de S. M. han correspondido á esta provincia, se circulará por la misma Corporacion ó por este Gobierno político para los efectos consiguientes á su ejecucion. Zamora 9 de Noviembre de 1838.—Antonio Golfin. — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

## INTENDENCIA DE ZAMORA.

### VENTA DE BIENES NACIONALES.

Se saca á pública subasta una heredad de tierras de cabida de 310 fanegas 8 celemines y 2 cuartillos de sembradura 2.ª y 3.ª calidad, sita en término del pueblo de Tagarabuena, que perteneció al convento de comendadoras de Sta. Cruz de Valladolid, tasada en renta en 338 fanegas de trigo, 2 fanegas de garbanzos y 4 carros de paja anualmente; y en venta en la cantidad de 82,599 reales 33 mrs.; cuya enajenacion se ha de verificar bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirá postura que no cubra el total de la tasacion.

2.ª Los remates serán tres, que se verificarán de diez en diez dias.

3.ª El pago ha de ser en dinero metálico y en monedas de oro ó plata, el que se verificará á los quince dias de celebrado el tercero y último remate.

4.ª Será de cuenta del comprador el pago de derechos de tasacion, expediente y subasta, teniendo que afianzar el cumplimiento de las condiciones insertas en el acto del remate.

Con cuyas condiciones se han de verificar sus remates en los Estrados de la Intendencia, el primero para el dia 30 del presente mes y hora de diez á once de su mañana; el segundo para el próximo mes de Diciembre y dia 10 de once á doce de su mañana; y el tercero para el dia 20 del expresado mes de Diciembre á la misma hora. Lo que se anuncia al público para su intelijencia. Zamora 12 de Noviembre de 1838.—José María Ozores.

## JUNTA DIOCESANA DE DIEZMOS

### del Obispado de Zamora.

Todos los Regulares esclaustrados y secularizados residentes en el Obispado que deban reclamar la mitad de sus respectivas asignaciones de esta Junta diocesana con arreglo á la ley de 30 de Junio último, remitirán directamete á la Secretaría de la misma en el término perentorio de diez dias un certificado de los Sres. Pátrocos de los pueblos donde residen, con sujecion al estado que á continuacion se estampa. Se previene á los Alcaldes constitucionales de los pueblos hagan saber y enteren del con-

tenido de esta circular á los Sres. Párrocos y Regulares esclaustrados á quienes se dirige para el mas puntual cumplimiento en el término prefijado. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 12 de Noviembre

de 1838. = El Intendente Presidente, José María Ozores. = P. A. de la J. Antonio Braga, Secretario. = Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de este Obispado.

ESTADO que demuestra los Regulares Exclaustrados y Secularizados que existen en este Pueblo, con expresion de sus nombres, edades, clases, Monasterios ó Conventos á que pertenecieron, tiempo que hace residen en él, y ocupacion que obtienen á saber.

NOMBRES.	Edades.	Clases.	Monasterios ó Conventos á que pertenecieron	Tiempo de su residencia.	Ocupacion que tienen.
Don. . . . .	36 años.	Sacerdote	S. Jerónimo de Valladolid.	Siete meses.	De Teniente Economo ó de Párroco.
Don. . . . .	20 años.	Corista.	S. Francisco de. . .	Un año.	Administrador del Establecimiento de. . . .
Don. . . . .	60 años.	Lego.	Trinitario de. . . .	Un año y dos meses.	Ninguna.

Por este orden se pondrán todos los que existan. Fecha y firma del Párroco.

PARTE NO OFICIAL.

Se saca á pública subasta unas porciones de leñas y maderas de Encina, Roble, Fresno y Palero para carbon, aperos de carro, y para construccion de casas y otros usos, en las Dehesas titulada, Mistleo, Mangas, Balmasedo, Moratones y Encinar, que en el partido de Alcañices pertenecen al Excmo. Sr. Duque del Infantado: las personas que intenten mostrarse licitadores, podrán verificarlo presentándose en la villa de Távara á el Administrador de S. E. en el dia 16 de Diciembre de este año de 1838 desde las nueve de su mañana que se dará principio á su enajenacion en el mejor postor bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

En la dehesa de S. Andrés, que radica en término de la ciudad de Toro, se venden á precios arreglados árboles frutales y de sombra del país, y de otras clases no conocidos en el La persona á quien acomodase comprar algunos de ellos puede entcnderse con D. Agustin Diez Tejeda, vecino de la espresada ciudad.

AVISO.

A LOS IMPRESORES DEL REINO.

Se halla ya corriente y considerablemente adicionada en Madrid, imprenta del infraescrito, calle de Toledo, frente á S. Isidro, la segunda edicion de la

COLECCION

DE ESCUDOS, VINETAS, ADORNOS, FLORONES, PAUFAS, FIGURAS MITOLOGICAS, HERALDICAS, Y RELIJINSAS Y LETRAS TITULARES PARA USO DE LAS IMPRENTAS.

El número de objetos se ha aumentado desde 362 hasta 450; entre ellos las muestras de las diversas pautas de escribir que estan en uso, y variedad de escudos de armas nacionales de todos tamaños.

Se continuará en adelante con el mismo empeño, y con la confianza de mayores adelantamientos y mejoras, el aumento de la coleccion; y se reciben ya encargos para los grabados de determinado dibujo que se pidan.

En la misma coleccion se hacen las demas prevenciones y esplicaciones oportunas para intelijencia de los impresores, y para la comodidad y ventajas que han de experimentar en sus pedidos.

Esta edicion forma un cuaderno de 23 hojas en folio grande: su precio 24 rs. encuadernado.

Se entregará gratis un ejemplar á los que hagan un pedido que no baje de 400 rs.

Igual ventaja obtendrán los impresores de las provincias que hagan insertar integro este anuncio en los periódicos que salgan de sus prensas, quienes podrán comisionar persona que le reciban en Madrid, á la cual será entregado vista la insercion indicada. Madrid 20 de Octubre de 1838. — Miguel de Burgos.

Imprenta de D. Juan Vallecillo é hijos.